



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2004 00638 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicitan las partes mediante memorial allegado el 28 de agosto del corriente, la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPT y la S.S, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) "

De este modo, aunque la norma precisa que la suspensión del proceso debe ser formulada antes de la sentencia, entendiendo que a través de la misma se pone fin a la instancia; inicialmente podría decirse que la solicitud resulta improcedente. Empero, al tratarse el presente juicio de un proceso ejecutivo, el cual, no termina con el proferimiento de la sentencia sino con el pago de la obligación, considera el despacho que al no existir dentro del asunto auto que decrete la terminación del proceso, resulta procedente la solicitud elevada por las partes.

Lo anterior, soportado en el hecho de que la petición fue elevada de forma conjunta por el gestor del trámite Alexander Galindo Escobar y los ejecutados María Claudia Gálvez Vengoechea, Angela María Gálvez Vengoechea, María Fernanda Gálvez Vengoechea, María Liliana Gálvez Vengoechea, Diana Maritza Hernández Ávila, María del Pilar Lozano González y Jorge Andrés Gálvez Vengoechea.



En consecuencia, se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes en mención, la cual se mantendrá hasta el 30 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa373fd43fe22131e45ad2e673ce7c4325bcaee2249e4dd8e5d234a77d1bff9d**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00411 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Mauricio Marín Monroy, en su calidad de defensor público, como apoderado judicial del demandante José Antonio Camacho López.

II. Previo a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo elevada por la parte ejecutante, se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto aclare lo pretendido en el numeral 2 de su petición, toda vez que, dentro del presente juicio, la sentencia del 6 de noviembre de 2009 fue objeto de modificación por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil- Familia-Laboral en segunda instancia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be721ac1dbe4befb00b0f8dd38cd95808f392df9bda936ac40c129d2d94e59fe**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00252 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en providencia del 04 de agosto de 2010 se ordenó emplazar al demandado Jorge Enrique Medina García, siendo retirado el edicto emplazatorio el 30 de agosto del mismo año sin que hasta la fecha y pese a los varios requerimientos efectuados por el juzgado, la parte actora allegara su publicación, como tampoco compareciere al proceso a designar apoderado después de habersele comunicado la renuncia al poder por el conferido al Dr. Álvaro Beltrán Niño, a efectos de dar trámite al presente proceso que lleva inactivo alrededor de doce (12) años, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, como la entrada en vigencia el Código General del Proceso, se ordena que por secretaría, se efectúe la inclusión del demandado Jorge Enrique Medina García en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de edicto.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.T y la S.S.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b109d3a7fd376d16cc73d9982cd77fe32e5548b80b95030fc7a15953b04fc**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00121 00**

Dentro del presente asunto mediante auto del veintiuno (21) de mayo del 2010 se admitió demanda, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte ejecutada. Pendiente esta que la parte demandante efectúe el emplazamiento ordenado en auto del treinta (30) de septiembre de 2011, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que a la fecha haya demostrado gestión alguna.

En consecuencia, ante la falta de interés de la parte demandante, en atención a lo regulado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgado **resuelve:**

Primero: Ordenar el archivo del proceso ejecutivo laboral promovido por María Carmenza Páez y José Helmer Gil Torres **contra** Cesar Augusto Idarraga, dejando por secretaria las constancias a que se tenga lugar.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7ae9b6d5cd94733bf6bc601176c7edca813e191392ea58500e1e0a80554b8**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2010 00256 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se ordena devolver el expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cf1db2a822111b1d6057a0351e1d33e44c91c056966ecdce3c1e6f0369d72**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2012 00178 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de julio de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO DENUNCIANTE EN PLEITO IDM A FAVOR DEL DENUNCIADO EN PLEITO CARLOS YESIS CESPEDES OSPINA	
Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 003 Cd. 01 2a Inst.)	300000
Total Costas	\$ 300.000,00
Son: Trescientos Mil Pesos M/cte (\$300.000,00)	

COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE JESUS VALLADALES PARRA A FAVOR DEL INSTITUTO DE DE DESARROLLO DEL META - IDM	
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 07 Cd. 01 1a Inst.)	300000
Agencias en derecho 2ª Inst. (Archivo 01 Cd. 2 Carpeta 2a Inst.)	1160000
Total Costas	\$ 1.460.000

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO INSTITUTO DE DE DESARROLLO DEL META - IDM Y A FAVOR DEL LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS SA	

Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 07 Cd. 01 1a Inst.)	300000
Total Costas	\$ 300.000

Son: Trescientos Mil Pesos M/Cte (\$300.000.ºº)

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO INSTITUTO DE DE DESARROLLO DEL META - IDM Y A FAVOR DEL DENUNCIADO EN PLEITO CARLOS YESIS CÉSPEDES OSPINA	
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 07 Cd. 01 1a Inst.)	\$ 300.000,00
Total Costas	300000

Son: Trescientos Mil Pesos M/cte (\$300.000.ºº)



Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70727c48a875197e2225df9e27627b001f856ba30ad5b211afc6d5d7933e1488**

Documento generado en 22/09/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00210 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo previsto en el numeral 1º, inciso 1º del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 04 de julio de 2023 por la secretaria:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SERVIMEDICOS SAS A FAVOR DE MARIA CERECENCIA ACHURI MORA	
Cert. Camara de Cio. (Fls. 3 al 13 Exp. Físico)	8100
Notificaciones (fls. 41 al 66 Exp. Físico)	42900
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 002 Cd. 1 Inst.)	200000
Total Costas	\$ 251.000,00
Son: Doscientos Cincuenta y un Mil Pesos M/cte (\$251.000,00)	

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA SERVIMEDICOS SAS A FAVOR DE COOP DE TRABAJO ASOCIADO UNION SALUD	
Agencias en derecho 1ª Inst. (Archivo 002 Cd. 1a Inst.)	100000
Total Costas	\$ 100.000

Son: Cien Mil Pesos M/Cte (\$100.000.ºº)

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a94a13f07647af81c0a849006308936d79a048b5cadfc0f3bf9bd28e84fe9**

Documento generado en 22/09/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00315 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 16 de marzo de 2017.

Adelantar por secretaría la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5e36cd9992af10c79bf511ed1d0bef589388038f7df4be511f18def66f8f4**

Documento generado en 22/09/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00089 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libro programador de audiencias, se evidencia como para el 11 de octubre del año en curso a las 9:15 a.m, se programo audiencia dentro del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que en la misma fecha y hora ya se había programado audiencia en el proceso No 500013105001 2019 00376-00.

En consecuencia, se reprograma la audiencia del proceso No 500013105001 2019 00089-00. Para el PROXIMO DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurran con las pruebas cuya práctica pretenden.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifiquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2514c63c0efc5ea64cae7031dede3a4c1f2f3d0f21d2c59535d70be3209ec8**

Documento generado en 22/09/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00168 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Programada para el pasado veintiuno (21) de septiembre del año en curso audiencia del que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S, no fue posible de realizar en razón a que el mismo día a la hora de las 9:15 a.m, se dio inicio a la audiencia de que tratan los Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S, dentro del juicio ordinario No 500013105001 2021-00095-00, la que se prolongó hasta las 3:45 p.m.

Por tal razón se reprograma la audiencia del proceso No 500013105001 2021-00168-00, para EL PROXIMO DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:15 A.M.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Se previene a las partes para que concurren con las pruebas cuya práctica pretenden.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso a las partes; para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso, advirtiendo a los apoderados que es su responsabilidad procurar la conectividad propia, la de la parte que representan y la de sus eventuales testigos.

Notifiquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c113534fe6a2471d2bd9a6cce9e767e30556865f81099e7797aae4619f15a3**

Documento generado en 22/09/2023 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00430 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A solicitud de la parte actora, fue allegado el contrato de transacción suscrito entre las partes, a fin de que sea aprobado por el despacho y continuar la ejecución debido a su incumplimiento.

Revisadas las actuaciones, con auto del 30 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada a fin de que aclarara la pretensión condenatoria trigésima quinta, habida cuenta que no se dilucida su propósito. De esta manera, el 11 de julio del corriente la apoderada de la parte actora informó a este despacho, que la pretensión estaba encaminada a solicitar el pago en su favor de los aportes a seguridad social.

Bajo esas circunstancias, si bien es cierto la figura de la transacción no se encuentra regulada de manera expresa en el Código Procesal del Trabajo, por remisión del artículo 145 *ibidem* se puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual señala que podrán las partes en cualquier estado del proceso “*transigir la litis*”.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1129-2021, radicado no. 75833 del 15 de febrero de 2021, rememoró lo sostenido en auto CSJ AL1761-2020 así:

“(...) la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador. (...)”

Así mismo y en líneas más adelantes agregó:



“Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov.



1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.”

Conforme lo anterior, revisado el contrato de transacción suscrito por las partes, las mismas establecieron en las cláusulas *tercera, cuarta, quinta, séptima, y decima* lo siguiente:

“(…)

TERCERA: que la señora ANGELICA MARIA MONZON RODRIGUEZ, instauro demanda ordinaria laboral de primera instancia que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Villavicencio, mediante radicado no. 50001-3105-001-2021-00430-00

CUARTA; OBJETO. *Con el fin de culminar con el litigio existente en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, las partes llegan al siguiente acuerdo respecto de la reclamación mencionada en la clausula tercera, así: los demandados señores SANDRA MARGARITA RIVERA QUESADA Y JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ, pagaran la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE así, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) a firma del presente contrato y el saldo es decir la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) los demandados pagaran de la siguiente forma: UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), el día 30 de enero de 2023, UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) el día 28 de febrero de 2023, UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) el día 30 de marzo de 2023, y UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000), el día 30 de abril de 2023, sumas estas, que serán consignadas a la cuenta No. 357313972 del Banco de Bogotá cuenta de ahorros.*

QUINTA: *Por el presente contrato ambas partes, haciendo concesiones recíprocas, convienen en transigir el conflicto generado, decidiendo en este acto los términos y condiciones de la solución del mismo, culminando el litigio iniciado en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en cual se identifica con el No. 50001-3105-001-2021-00430-00, evitando el litigio que hubiera podido iniciarse de haber adoptado la demandante, por el ejercicio de las acciones judiciales correspondiente.*



SEPTIMA: *están de acuerdo de terminar extrajudicialmente este proceso a través de TRANSACCION, renunciando a cualquier acción en contra de los demandados SANDRA MARGARITA RIVERA QUESADA y JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ.* Es del caso que ambas partes acuerdan transar en abstenerse de iniciar cualquier acción judicial, laboral, civil, penal y/o administrativa en contra de cada una de las mismas, manifestando para ello su libre voluntad no viciada por error, violencia y dolo, en armonía con lo previsto en los artículos 15, 2469 y siguientes del código civil, así como también los DEMANDANTES se obligan a terminar y retirar la demanda laboral No. 50001-31-05-001-2021-00430-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con la firma del presente documento, renunciando las partes en mutuo y recíproco beneficio a cualquier reclamación judicial y administrativa en razón a los asuntos objetos de transacción.

DECIMA: EFECTOS JURIDICOS: Las partes han determinado que los efectos jurídicos del presente contrato de transacción quedan condicionados a la realización del pago total establecido en la cláusula CUARTA. (...)

En ese sentido, atendiendo las condiciones pactadas en el contrato de transacción, el despacho no aprobara la transacción suscrita entre las partes atendiendo bajo los siguientes argumentos:

1. El objeto del contrato de transacción no era otro que terminar el proceso ordinario de la referencia, empero, la parte demandante en la pretensión de condena trigésima quinta, solicito el pago a su favor de los correspondientes aportes a seguridad social, pretensión que no fue incluida dentro del contrato de transacción, y que no podía hacerse al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por lo que correspondería continuar el asunto sobre los mismos, resultando inviable la terminación del proceso, es decir, cumplir con el objeto del contrato.
2. De otro lado, en la cláusula decima de dicho contrato, las partes acordaron que sus efectos jurídicos estaban condicionados a la realización del pago total establecido en la cláusula cuarta; que según manifiesta la parte actora fue incumplida por la pasiva.



Por tal motivo, resulta improcedente acceder a la terminación del proceso para continuar la ejecución del contrato de transacción, al no haber producido efecto jurídico alguno su suscripción.

De esta manera, este despacho resuelve:

1. **NO APROBAR** el contrato de transacción suscrito por las partes el 23 de noviembre de 2022.
2. **CONTINUAR** el curso normal del proceso, para lo cual, se convoca a audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, que se llevarán a cabo el VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL 2024, a las 8:30 a.m.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a21c76e785f2c4ed23fb1ddb509ff790be0815a22c548bf683bc49613fdac**

Documento generado en 22/09/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00067 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada María Angelica Castañeda Roa.

II. Integrada la litis se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el CUATRO (4) DE ABRIL DEL 2024, a las 8:45 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99ef90828a40fef9d39d3a733b9529e8a1575b669c1e6a8db45b5e3b467d3f4**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00113 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el procedimiento de comunicación para notificación del artículo 291 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que la pasiva acudiera a notificarse del auto admisorio de la demanda, atendiendo a los presupuestos de la norma ibidem, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el inciso segundo del precepto 108 del Código General del Proceso, con el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de un medio escrito. **Por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas.**

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08001b9d8f4705f2e13806971b73bd11662919478381bc86b8b02a6ef9040325**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00163 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de Yolima Pérez Romero.

II. Integrada la litis se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el **TREINTA Y UNO (31 DE ENERO del año 2024, a las 2:00 P.M.**, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03fb3f64013781b3c24b8e237012efe7b07f1bc43827c4a57859d8f87fa4e96**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00363 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En aras de impartirle celeridad al trámite y teniendo en cuenta las manifestaciones allegadas por la abogada designada, respecto a su imposibilidad fungir como curadora ad litem, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa como curador ad litem, al abogado Antonio Guzmán Flórez¹ como curador ad litem de la demandada Corporación Clínica, quien actualmente actúa como apoderado dentro del proceso 2023-107 en este despacho.

Comuníquesele tal designación y adviértasele que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el encargo, salvo que acredite estar actuado en forma gratuita en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de compulsar copias al Concejo Superior de la judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias a que haya lugar, en acatamiento de lo previsto en el numeral 9, inciso 1 del artículo 50 *ibídem* e inciso 2 del referido precepto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Correo electrónico: antonioguzmanabogado@gmail.com ; Cel 320-489-4898.

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4435020cf70c2a7b3093856c43f787ac7dfba8f2a869c9b624e402a006dac1d3**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00445 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Dado que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se tiene por contestada la demanda por parte de la Clínica de Medicina Vital S.A.S.

II. Le asiste razón el despacho a la manifestación del curador ad litem, atendiendo a que los herederos indeterminados han sido vinculados como parte actora dentro del proceso, motivo por el cual atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

En consecuencia, procede el despacho a dejar sin valor y efecto lo dicho en el numeral segundo de la providencia calenda 20 de junio del corriente, mediante la cual se corrió traslado a los herederos indeterminados para contestar demanda.

Por secretaría efectúese su emplazamiento, conforme lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023.

III. Integrada la litis se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del



litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el **CINCO (5) DE ABRIL del año 2024, a las 8:45 a.m.**, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78270b51fec644a1aa6c50eaa963b652c2999d9fd754e8a40b9bec0344f26c**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00483 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Al vencer el término de traslado sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno, se tiene por no contestada la demanda por parte del demandado José Alferedez Rey.

II. Integrada la litis se convoca a las audiencias de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia, que se llevarán a cabo el **OCHO (8) DE ABRIL del año 2024, a las 8:45 a.m.**, por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd508b2bc52424c3e204980ad59800704cfee57eca63832a5c4515ba020d79**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00020 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Revisadas las actuaciones y encontrándose prevista audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el art. 7º de la ley 1149/2007, resulta necesario hacer un control de legalidad, en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades.

Lo anterior, atendiendo las siguientes inconsistencias:

1. Mediante auto del 20 de junio de 2023, en el numeral II se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Inversiones Clínica del Meta S.A, y se le corrió traslado para contestar demanda, sin tener en cuenta el memorial de fecha 16 de mayo del presente, mediante el cual la pasiva había aportado su escrito de contestación.
2. En el mismo auto, en el numeral III se requirió a la parte actora para que adelantara los trámites de notificación respecto de la demandada Alimso Catering Service S.A.S, so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; omitiendo que el día 08 de junio del corriente el apoderado de la parte actora aportó el trámite de notificación surtido respecto a la demandada Alimso Catering Service S.A.S

De esta forma, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, atendiendo al viejo aforismo *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* procede el despacho a dejar sin valor y efecto los numerales II y III del auto calenda 20 de junio del corriente y en su lugar se dispone:

“

II. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a la abogada Melissa Pinilla Ocampo, como apoderada judicial de la demandada solidaria Inversiones Clínica del Meta S.A., a quien, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto proferido el dieciséis (16) de febrero de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, **se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante.

III. En los términos y efectos del mandato conferido, reconocer a la abogada Luisa Fernanda Moreno Guerrero, como apoderada judicial de la sociedad demandada Alimso Catering Services S.A.S. en liquidación judicial, a quien, atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto proferido el dieciséis (16) de febrero de 2023, que admitió la demanda en su contra.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, **se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante.”

Vencidos los términos, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43124167de26e0e7b8289e70837803476a8d69d43898fab68f98316aac175365**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00076 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato digital conferido, se reconoce a los abogados Andrés Heriberto Torres Aragón como Laura Andrea Nova Sánchez, como apoderados judiciales de la sociedad demandada Rentokil Initial Colombia S.A.S.

II. Atendiendo lo dispuesto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado a través de conducta concluyente a la sociedad demandada Rentokil Initial Colombia S.A.S., del auto proferido el 20 de junio de 2023 que admitió la demanda en su contra.

Lo anterior teniendo en cuenta que los trámites de notificación adelantados por la parte actora no surtieron efecto, en tanto omitió indicar el término de traslado a su contraparte para contestar demanda, aunado al hecho que no aportó las pruebas allegadas con la demanda.

En consecuencia, se corre traslado a la demandada Rentokil Initial Colombia S.A.S., del auto que admitió la demanda en su contra, para que en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a contestar demanda dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, **so pena de tenerla por no contestada.**

Por secretaría de manera concomitante con la fijación en estados del presente auto, remítase el link del expediente digital a la parte demandada, a fin de que cuente con las herramientas que le permitan intervenir en el presente asunto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096f6fe1036046725f4ced4c94a8deb0c13c4f462bee8cfd84529653021799f**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00093 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Maryzabel Parrado Brito, contra el auto del veinte (20) de junio de 2023 que adicionó la inadmisión de la demanda.

Antecedentes

El trece (13) de enero de 2023 la oficina judicial recibió demanda laboral instaurada por Maryzabel Parrado Brito contra Autometa Transportes S.A.S., la cual fue asignada en reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio rechazó la demanda instaurada por la señora Maryzabel Parrado Brito por competencia y ordenó remitir el expediente a oficina judicial para el reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

En auto del catorce (14) de abril de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda, enlistando en 6 literales las falencias avizoradas, para su posterior subsanación.

El veinticuatro (24) de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de demanda. Encontrando este estrado judicial una nueva situación en la falencia, respecto del requisito del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 se profirió auto de adición de inadmisión el veinte (20) de junio de 2023.

Del Recurso De Reposición



El abogado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del veinte (20) de junio de 2023. Argumentando que, en el auto atacado se le requirió para que remitiera el contenido de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada en razón a que en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que no está autorizado el envío de notificaciones judiciales al correo electrónico.

Sin embargo, el apoderado señala que, el artículo 291 del Código General del Proceso indica que, las personas jurídicas registrarán dirección física para efectos de recibir notificaciones judiciales y, con el mismo propósito deberán registrar además dirección electrónica; de manera que, argumenta el apoderado que el hecho de no autorizar la recepción de notificaciones judiciales vía correo electrónico vulnera el debido proceso de quienes requieren realizar la notificación por tal medio.

Consideraciones

Estudiados los argumentos basilares en que se fundó el recurso de reposición presentado oportunamente contra el auto adiado veinte (20) de junio de 2023, desde ya se advierte que el despacho NO repondrá la decisión que adoptó respecto a adicionar el auto inadmisorio de la demanda:

El artículo 28 del Código Sustantivo de trabajo “Antes de admitir la demanda si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código. La devolverá para que subsane dentro del término de cinco (05) días la deficiencia que señale”.

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, mediante auto del 14 de abril de 2023 este estrado judicial enlistó las falencias de la demanda, dentro de las cuales en el literal f) se consignó “Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda”.

Por tanto, en subsanación del veinticuatro (24) de abril de 2023 el apoderado subsanó los literales a), b), c), d), e) y anunció al juzgado que ya había dado cumplimiento al requisito del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 desde la presentación de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

En el estudio realizado a la subsanación por este estrado judicial encuentra que la falencia endilgada en el literal f) no contempló la totalidad de lo requerido para la corrección requerida al requisito del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, en auto del veinte (20) de junio de 2023 adicionó la inadmisión requiriendo al demandante “envíe lo contenido en la demanda y anexos a la dirección física de Autometa Transportes S.A.S, toda vez que según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo, no se autorizó las notificaciones judiciales por correo electrónico”.

En el folio 03 en adelante del archivo 002 del expediente digital el demandante anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Autometa Transportes S.A.S. en la cual señala:



NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUTOMETA TRANSPORTES S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812002995-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : LOTE 1 MANZANA 6 BARRIO FLOR AMARILLO
BARRIO : CENTRO PUERTO GAITAN META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3112224973
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3176479762
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@autometasas.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : LOTE 1 MANZANA 6 BARRIO FLOR AMARILLO
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
BARRIO : CENTRO PUERTO GAITAN META
TELÉFONO 1 : 3112224973
TELÉFONO 2 : 3176479762
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@autometasas.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

De manera que, en el primer auto del catorce de abril de 2023 el juzgado omitió (sin ser su carga) especificar a la parte demandante que el requisito de la remisión de la demanda y anexos no podía tenerse por cumplido, pese a que en el folio 2 del archivo digital 001 del expediente digital se puede comprobar el envío concomitante al correo electrónico

gerencia@autometasas.com. Por consiguiente, en pro de no causar confusión habida cuenta que, el certificado solo autoriza notificaciones a la



dirección física de la empresa demandada y, permitir a la parte, subsanar la falencia con la finalidad de obtener la admisión de la demanda presentada, en auto del veinte de junio de 2023, se le otorgó 5 días más para que enviará a la dirección física del demandado el escrito de demanda y anexo.

Dilucidado lo ocurrido en el actuar de este estrado judicial que desde el principio intentó encausar la demanda presentada a que no se generen futuras nulidades, se pronunciará respecto a los argumentos del proponente.

No está de acuerdo el despacho con la posición del demandante, respecto a que, la prohibición de notificar judicialmente a una empresa a su correo electrónico cuando no lo permite expresamente en el Certificado de existencia y representación legal vulnera el derecho al debido proceso de las partes, debido a que, es un documento que otorga sustento probatorio a una persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, lo cual da fe de la información obrante otorgándole una consonancia verídica.

Además, recae en la libertad de cada empresa autorizar o no las notificaciones judiciales y no puede el despacho intervenir en aquella decisión. De manera que, si se atendiera al pedimento de la demandante habría lugar a una vulneración al debido proceso hacia la demandada Autometa Transportes S.A.S., debido a que es un medio que no es consentido por la empresa para su notificación.

Por otro lado, la demandante contaba con la opción de notificar por medio físico, lo cual no estaría coartando su derecho de traer al proceso al demandado, todo lo contrario el despacho al imponer la orden de remitirlo a la dirección física tiene la finalidad de sanear el proceso y que con posterioridad no se causen nulidades.

En segundo lugar, interpone la parte el recurso de apelación contra el mismo auto, en atención al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el legislador determinó los autos contra los que procede dicho recurso, así:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la



3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Listado dentro del cual no obran los autos que inadmiten la demanda, en consecuencia, se determina no conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante Maryzabel Parrado Brito del auto del veinte (20) de junio de 2023.

Por último, interrumpido el término de cinco días para subsanar la demanda otorgado en auto del veinte (20) de junio de 2023, se ordena por secretaría contabilizar los cuatro días faltantes para la subsanación de la demanda, a partir del día siguiente a la publicación del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito **resuelve:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veinte (20) de junio de 2023, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto adiado veinte (20) de junio de 2023, por improcedente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este juzgado contabilizar los términos faltantes para la subsanación de la demanda, otorgados en auto del veinte (20) de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66839be736bca64d0e52ac382c9af95a1250a16b50cfa10836b4782d9ff3b25**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00096 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el 21 de junio de 2023, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 20 de junio de 2023 que rechazó la demanda por no acreditar la remisión de la demanda a la dirección física del demandado, en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Al haber sido presentado en la oportunidad que contempla el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 del C.P.T y la S.S., y teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de ser controvertida a través del aludido medio de impugnación, atendiendo lo previsto el numeral 1º, de la norma en cita, se concederá la alzada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral.

Para tal fin, se ordenará compartir el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **resuelve:**

Primero: Conceder la apelación interpuesta por la demandante Lady Yohanna Medina Mateus, contra la providencia de 20 de junio de 2023, para que sea desatada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio. Con tal Propósito, remítase a la Oficina Judicial el expediente digital que reposa en la plataforma virtual OneDrive.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043b28da5779f2d580e16c19e59f311ba11cdf42e0cf9872b582d456377a65d4**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00099 00**

Subsanada la totalidad de las causales de inadmisión enlistadas en auto del veintiuno (21) de julio de 2023, previo a admitir la demanda, se requiere al demandante allegar el escrito de demanda debidamente integrada con las correcciones, remitiendo simultáneamente a los demandados; habida cuenta que, en el folio 2 al 5 del archivo 014 del expediente digital están las correcciones en escrito separado y en el folio 47 al 65 del mismo archivo se verifica la demanda sin correcciones. Se concede al interesado un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Ello conforme al postulado del Art. 6 de la Ley 2213/22.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714fe0029910af11fd35117638f5027355685d172172264f3a192cdfe29df3cd**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00107 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Antonio Guzmán Flórez, como apoderado judicial de la demandada Seguridad Miserino Ltda.

II. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, **se inadmite la contestación de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días** para que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de tener por no contestada la demanda:**

- Acredite la remisión de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e8b2d9d4da744c713deaddf5b8fb90da0ce387ab8006e7a1f35f0fdf556ec**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00167 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el 24 de marzo de 2023, el despacho procede a resolver:

En auto del pasado 25 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

a) Frente al envío simultaneo del escrito de demanda junto con sus anexos con la presentación de la demanda, se evidencia que la primera exigencia no fue subsanada en tanto se acreditó su remisión en correo electrónico aparte al de la presentación del libelo inaugural y no en los términos del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022., sin que sea posible corroborar que la demanda radicada y anexos sean los mismos que se remitieron a la contraparte.

En gracia de discusión allegada la subsanación, conforme da cuenta lo aportado, tampoco se acredita que fueran remitida la demanda y sus anexos simultáneamente a la remisión del escrito subsanatorio al correo del despacho.

En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a **RECHAZAR** la demanda. Déjense las constancias a que tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc272b6574de3d9c132f93213865bd37f4517b8e701312356ddbfbcc096fcc**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00168 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al dr. Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado judicial del demandante Cilberio Beltrán Cabrera.

II. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral formulada por Cilberio Beltrán Cabrera **contra** Ivango S.A.S.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

IV. Notifíquese personalmente a la empresa demandada Ivango S.A.S. respecto del contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06caf031eb48c9639c9bd0afaa4b7374e0aeb96c98a7d1f740937c36c77c315**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00170 00**

En auto del pasado veintiuno (21) de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada un plazo de **cinco (5) días** para que fueran subsanadas las falencias anotadas. Hubo pronunciamiento dentro del término, sin acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las demandas en la oportunidad correcta; es decir, no cumplió con el requisito consignado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual determina: “*el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”; en consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda ordinaria laboral formulada por Nuri Carolina González Basto **contra** la Unión Temporal SENECTUD, solidariamente contra la Corporación para el Desarrollo Humano Social y Comunitario - CHDS y la Corporación para el Fomento Social de Colombia - COFESCO.

Segundo: Ejecutoriado este proveído **archívese** las diligencias dejando las constancias y anotaciones en rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30.** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db059221e6f58986dd71c34fc42b150eeb35a82f11b13af3967073d4b4d9bbf2**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00172 00**

I. Subsana en oportunidad legal y reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Sandra Patricia Vidarte Pérez y Gerardo Lievano Sánchez **contra** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada por quien haga sus veces al momento de la notificación.

II. Impártasele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad y virtualidad dispuestas en las Leyes 1149 de 2007 y 2213 de 2022.

III. Notifíquese personalmente al representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 o el 29 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

IV. De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada, se ordena notificar del presente auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.



V. Al tenor del artículo 3° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 5° del artículo 6° de la mencionada Ley.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142a9105ea34ec9d73c55468f355667a661007a63a721f7d9a8e85225800482**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00176 00**

Vencido el término otorgado en el auto que calenda el 21 de julio de 2023, el despacho procede a resolver:

En auto del pasado 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y concedió a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas, con pronunciamiento dentro del término, de cuya revisión de los requisitos que motivaron la inadmisión, no se corrigieron los siguientes puntos:

- 1) Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con una antigüedad no superior a tres (3) meses.

En el escrito de subsanación de demanda, el apoderado de la parte demandante refirió que, con respecto al certificado de existencia y representación: *“se está demandando una propiedad horizontal y no una sociedad comercial, razón por la cual, no cuenta con certificado de existencia y representación legal en la Cámara de Comercio, siendo improcedente y desacertado la solicitud de dicha certificación.”*

Considera este despacho no le asiste razón a lo expresado por la demandante. Es necesario mencionar que, tratándose del certificado de existencia y representación de una entidad bajo el régimen de propiedad horizontal o ley 675/2001, se tiene que, en los artículos 08 de la misma normatividad, se establece:

“(…) ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. *La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. (...)”*



De lo anterior se establece que el documento requerido es el certificado de existencia y representación de que se trata en estos artículos, debe ser una certificación expedida por la autoridad establecida para dicho cometido, en este caso, la alcaldía de Villavicencio.

En esas condiciones, no corregida la omisión anotada, advertida como se encontraba la parte, se procede a **RECHAZAR** la demanda. Déjense las constancias a que tenga lugar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094cc63023648c3463e01d3c7d57dff36fa95bc44fd8fb7dac101dc1254062a**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00185 00**

Encontrándose en estudio el escrito de subsanación de la presente demanda, se evidencia que en el auto que inadmite de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente a los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., y el artículo 6º de la Ley 2213/22, razón por la cual se **ADICIONA LA INADMISIÓN** de la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario se debe realizar el correspondiente envío a la dirección física. Conforme al Art. 6 de la Ley 2213/22. De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4186b3df45a57ac36632daa19f64a7bbdcbe498269d4bdd8dcea22b1d71**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00262 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce al abogado Diego Fernando Arbeláez Torres, como apoderado de la demandante Viviana Andrea Figueredo.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6 y 7 artículo 25 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Aclare e individualice las pretensiones de condena 5.1, 5.5, 5.8 y 5.11.
- b) Enumere correctamente los hechos, ya que enumera del 1 al 12, posteriormente enumera del 6.1 al 6.11 y vuelve a repetir desde el numeral 7 al 11 indicando situaciones fácticas diferentes.
- c) Individualice los hechos 2, 6.1, 6.4, 6.7 y 6.10 toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- d) Adecue el hecho 7 (después del numeral 6.11), 8 y 9 ya que contienen argumentaciones jurídicas.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d6d71a70ef6650da265b534690b53b2c3718542908295272a6a9f680d56a0c**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00263 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al dr. Fredy Huertas Bustamante, como apoderado judicial del demandante José Misael Puin Castro.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6º y 7º ejusdem y el numeral 1º y 5º del artículo 26 C.P.T, y S.S., así como el contemplado en el artículo 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Corrija la pretensión décima, determinando el artículo que efectivamente consigna lo pretendido.
- b) Individualice los hechos: octavo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, toda vez que, contiene más de una situación fáctica.
- c) Acredite la reclamación administrativa al Municipio de Tocancipá, de que trata el artículo 6º del C.P.T. Y S.S.
- d) Acredite la remisión simultánea a la presentación de la demanda, respecto del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas. De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al líbelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de septiembre de 2023**, por anotación en estado electrónico **N.º 30**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43500797a2a49b5848c49e8ce9985cd8259fe289f90eb5ed087c45493df66f59**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00270 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

I. Se reconoce personería al doctor Mauricio Marín Monroy en su calidad de defensor público, como apoderado judicial del demandante señor Gustavo Téllez Angarita, en los términos y para los efectos del poder conferido en documento digital anexo al proceso.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla en el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem*, así como lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a) Precise el extremo inicial de la relación laboral que pretende con las personas naturales, toda vez que se evidencian fechas diferentes en los hechos y las pretensiones.
- b) Indique el canal digital de los testigos Dumar Montes Pabellón, Deysi Matías Bobadilla y Leidy Magaly Téllez Moreno o manifieste la imposibilidad de hacerlo.
- c) **Acredite el envío simultáneo** de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario se debe realizar el correspondiente envío a la dirección física conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213/22. **De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.**
- d) Aclare la pretensión quinta, teniendo en cuenta lo pretendido inicialmente en la petición 1º, determinando a quienes demanda como solidarios y quienes como directos y para que periodos.
- e) Determine en las pretensiones condenatorias, a quien pretende que se condene y en que calidades, teniendo en cuenta quienes integran la pasiva.



- f) De cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación indicada para cada uno de los demandados, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como se obtuvo y allegando las correspondientes evidencias.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9987bae2eec6a6a29cc40b4bf05f70291ac3fecbb60bcc45780181cfca315**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00271 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería al dr. Herney Arnulfo Lizarazo, como apoderado del demandante Tilo Yovanny Florian Florez.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 6 y 7 artículo 25 y 26 *ejusdem* y asimismo el artículo 5 inc 2 y artículo 6º inciso 1 y 5 de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Aclare la pretensión de condena 11º o suprímla si determina que se trata de la misma pretensión 10º.
- b) Consigne los hechos en que fundamenta las pretensiones 3º, 7º, 8º y 9º.
- c) Individualice los hechos 3º, 7º, 15º y 20º ya que contiene más de una situación fáctica.
- d) Adecue el hecho 12º y 13º, omitiendo realizar apreciaciones subjetivas.
- e) Aclare el hecho 19º, respecto a “los que se causen con ocasión a la demanda”.
- f) Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario acredite la remisión a la dirección física en los términos del artículo 6º de la ley 2213/2022. De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.



- g)** Aporte certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con una expedición no superior a tres meses.
- h)** Allegue los documentos legibles referentes al historial médico, los cuales están contenidos desde la página 12 a la 74 de la carpeta No 1 del expediente digital.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab887781be2827fe60c9c55defa4f6cf294f198a41a904ad9b746a1d9d282bb1**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N. ° 50001 3105 001 **2023 00272 00**

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jhonatan García García, como apoderado judicial del demandante Rafael Gabriel Gonzáles González.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla el numeral 7°, *ejusdem*, así como el contemplado en el artículo 5°, 6° de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Acredítese la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la demandada Miryam Navarro Téllez, con la radicación de la demanda, pues en documento relacionado en los anexos no se evidencia el mismo.
De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.
- b) Del acápite de hechos, individualice los hechos, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto, vigésimo cuarto y trigésimo cuarto, toda vez que contiene más de una situación fáctica.
- c) Aclare la calidad en que demanda a Miryam Navarro Téllez y la Empacadora de Condimentos El Diamante S.A.S., toda vez que no guarda relación lo pretendido en la petición declarativa 1° con lo solicitado en las pretensiones de condena. De esta manera, deberá especificar a quien demanda como empleador principal y quienes como solidarios.
- d) De cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación indicada para cada uno de los demandados, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como se obtuvo y allegando las correspondientes evidencias.
- e) Frente al poder, incluya en el mismo todos los datos del profesional del derecho, incluido el correo electrónico, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.



- f) Frente a las pruebas, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en caso de desconocer los mismos deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N. ° 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f12671f85f6ec3ebdd12ac2da740e43032e0fa146f4d55f09e54d85fcdada2d**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente N.º 50001 3105 001 **2023 00273 00**

I. En los términos y efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la dra. Esperanza Vieda Quintero, como apoderada judicial de la demandante Francia Elena Romero Arrollave.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos que contempla los numerales 6º, 7º, 8º y 10º del artículo 25 ejusdem y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo:**

- a)** Individualice el hecho 4º y 6º, toda vez que, cuenta con más de un supuesto factico.
- b)** Adecue las pretensiones condenatorias 5º, habida cuenta que, no es una pretensión.
- c)** Indique las razones de derecho que busca sean tenidas en cuenta para el presente proceso.
- d)** Fije la competencia en debida forma, conforme al artículo 11 del C.P.T. y S.S.
- e)** Del acápite de PRUEBAS, aporte los documentos denominados “Historia Clínica” y “Fotos de máquinas con las que laboraba la Demandante”, en razón a que no fueron remitidos con la presentación de la demanda.
- f)** Acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico de ser autorizado, de lo contrario acredite la remisión a la



dirección física en los términos del artículo 6° de la ley 2213/2022. De igual manera, deberá proceder con la subsanación de la demanda.

Se requiere al precursor del trámite, para que aporte las correcciones debidamente integradas al libelo y no solo en escrito separado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 26 de septiembre de 2023, por anotación en estado electrónico N.º 30. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55151b43f535088bdfed2dc190a8c0d319db319e4689800e28baf0796a3fd5d3**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>